TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03552-2010-PA/TC
LIMA
VICTORIO ALONSO POMACHAGUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorio Alonso Pomachagua contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 65 del segundo cuadernillo, su fecha 6 de abril de 2010, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de mayo de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitando que se declare nula y sin efecto legal la resolución de fecha 16 de setiembre de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente su demanda de ejecución de resolución administrativa (Exp. 4575-2008-ERA), y que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional se disponga su admisión a trámite en vía de ejecución y consecuentemente se requiera a la Policía Nacional del Perú a efectos de que renueve y nivele su pensión de jubilación conforme a la escala de haberes vigente desde julio de 1990. A su juicio el pronunciamiento cuestionado lesiona su dignidad personal, y sus derechos a la pensión, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la igualdad sustancial ante la ley.

   Especifica que laboró como Sub Oficial Técnico de 3ra de la Policía Nacional del Perú y que mediante Resolución Directoral N.° 2297-90-DGPNP/DIPER de fecha 28 de mayo de 1990, le otorgaron una pensión de jubilación renovable, pronunciamiento que tiene la calidad de firme y que constituye cosa decidida; empero, su demanda de ejecución de resolución administrativa fue declarada improcedente en primer grado por el Tercer Juzgado Laboral de Lima, razón por la cual la impugnó y no obstante el derecho que le asiste en segundo grado se confirmó tal desestimación mediante el auto de vista cuestionado, lo que evidencia la afectación de los derechos invocados.

2. Que con fecha 22 de junio de 2009 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que no existe afectación de derechos constitucionales y que lo que en puridad se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que la justica constitucional no constituye instancia revisora de la justicia ordinaria.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *tanto la renovación como la nivelación automática de la pensión de jubilación* son atribuciones de la jurisdicción ordinaria, la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; y ello porque, conforme se aprecia de fojas 19, la Sala Laboral emplazada sustentó la declaratoria de improcedencia y archivo definitivo del proceso argumentando que "(...) la resolución administrativa reconoce al demandante la pensión de retiro renovable, estableciendo el monto percibir como por pensión y no como pretende el demandante, esto es, una obligación de incrementos remunerativos..." por lo tanto, la decisión judicial cuestionada se encuentran ajustada a derecho.

4. Que por consiguiente es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el de amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03552-2010-PA/TC
LIMA
VICTORIO ALONSO POMACHAGUA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR